



[REDACTED]
VS
**COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y
TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA.**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2854

“2014, Año de Octavio Paz”

México, Distrito Federal, a doce de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver en los autos del expediente citado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante proveído **115.5.2543** de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la empresa **[REDACTED]** por conducto del **C. Juan Zaldivar Reyes**, en su carácter de apoderado legal, contra el fallo de tres de septiembre de dos mil catorce, emitido por el **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA**, derivados de la licitación pública nacional No. **LA-920020996-N41-2014**, celebrada para la “**ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO Y EQUIPO PARA ESCUELAS**”, (partida 7).

Asimismo, se requirió a la convocante para que rindiera los informes que alude el artículo 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 121 y 122 de su Reglamento.

SEGUNDO. Mediante oficio número **CECyTEO/DG/DJ/0235/2014** y anexos certificados recibidos el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, el apoderado legal del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, rindió su informe previo, mismo que fue acordado por esta Dirección de Área a través del proveído **115.5.2698** de dos de octubre del año en curso, en el cual se tuvo por reconocida la personalidad del **C. [REDACTED]** en su carácter de apoderado legal del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, en términos de la copia certificada del instrumento público notarial No. **54,300** (cincuenta y cuatro mil trescientos) de quince de mayo de dos mil doce, otorgado ante la fe del Notario Público No. **75**, del

Estado de Oaxaca, con residencia en Oaxaca de Juárez y además, se requirió a la convocante para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo antes mencionado remitiera copia certificada del Convenio de Coordinación para la Creación, Operación y Apoyo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca.

Asimismo, del informe previo antes mencionado se desprendió esencialmente en lo que aquí interesa, lo siguiente (fojas 87 a 92).

1. Los recursos económicos empleados en la licitación pública nacional **No. LA-920020996-N41-2014**, son federales, provenientes del Convenio de Coordinación para la Creación, Operación y Apoyo Financiero del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, derivados del Ramo 11 "Educación Pública".
2. Respecto a la fecha en que la inconforme tuvo conocimiento del fallo, informa que la desconoce, ya que la accionante no presentó propuesta en la licitación de mérito, sino que sólo participó con preguntas enviadas electrónicamente.

TERCERO. Por oficio CECyTEO/DG/DJ/0261/2014 y anexos recibidos el dos de octubre de dos mil catorce, el apoderado legal del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, rindió su informe circunstanciado y acompañó documentación en copia certificada relativa a la licitación pública nacional **No. LA-920020996-N41-2014**, el cual se tuvo por acordado mediante el proveído 115.5.2709 de tres de octubre del año en curso.

CUARTO. Mediante oficio CECyTEO/DG/DJ/0277/2014, recibido el diez de octubre del año en curso, la convocante remitió el Convenio de Coordinación para la Creación, Operación y Apoyo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del

Estado de Oaxaca, por tanto, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado por esta Dirección de Área en el proveído 115.5.2698 de dos de octubre del presente año.

En las condiciones anteriormente relatadas, esta Autoridad procede a emitir la presente resolución al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos del artículo 37, fracciones XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados de la licitación pública nacional **No. LA-920020996-N41-2014**, son **federales**, provenientes del Ramo 11 "Educación Pública", y derivados del Convenio de Coordinación para la Creación, Operación y Apoyo Financiero del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, que en su cláusula séptima indica: "LA SECRETARIA" promoverá las acciones necesarias para que, con cargo a los recursos federales y por conducto del Comité Administrador del Programa Federal de Construcción

de Escuelas, se realicen las obras de Construcción de Escuelas, se realicen las obras de construcción y equipamiento básico que requerirá el “CECyTE” y sus planteles, las que se realizarán de acuerdo con el programa general de obras que aprueben ambas partes.

SEGUNDO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que como se mencionó en el resultando primero fue presentada por la empresa [REDACTED], por conducto del [REDACTED], a quien se le reconoció su personalidad jurídica en el diverso proveído 115.5.2543 de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, en términos de la copia certificada del instrumento público notarial No. 39,559 (treinta y nueve mil quinientos cincuenta y nueve) de once de febrero de dos mil nueve, otorgado ante la fe del Notario Público No. 66, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal.

TERCERO. Oportunidad. La inconformidad que nos ocupa se encaminó a controvertir el fallo de tres de septiembre de dos mil catorce, emitido en la licitación pública nacional **No. LA-920020996-N41-2014.**

En ese contexto, se tiene que el término de **seis días hábiles** que establece el artículo 65 fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para inconformarse en contra de dicho acto, quedó comprendido del **cuatro al once de septiembre de dos mil catorce**, sin contar los días, seis y siete del mismo mes y año, por ser inhábiles, siendo el caso que la inconformidad que nos ocupa, se presentó en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el **once de septiembre del presente año**, tal como se desprende del sello de recepción que se tiene a la vista (foja 01) de ahí, que su presentación sea oportuna.

CUARTO. Análisis de los requisitos de procedencia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que el acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo son actos susceptibles de impugnarse a través de la instancia de inconformidad, dentro del plazo de seis días

hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública, **sólo por quien hubiera presentado proposición en el procedimiento impugnado**, según lo establecido en el artículo antes mencionado de la Ley de la materia.

En ese contexto, es posible afirmar que tratándose de inconformidades en las cuales se controvierta el acta de presentación y apertura de propuestas y acta de fallo, **es requisito indispensable que la persona física o moral haya presentado propuesta en el procedimiento de que se trate**, en términos del citado artículo 65, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de la materia, mismo que para mejor comprensión se reproduce en lo conducente:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

“Artículo 65. *La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

(...)

III. *El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad **sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición**, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.”*

(Énfasis añadido).

Del anterior precepto parcialmente transcrito, se destaca, que para que una empresa o persona física pueda impugnar el acta de fallo, es necesario que hubiera presentado propuesta.

Por tanto, la presentación de la propuesta, es un requisito de procedencia por disposición expresa de la Ley.

En efecto, al presentar su propuesta en la licitación, los licitantes por disposición de Ley pueden impugnar los resultados de la misma, ya que constituye un vínculo directo entre éstos y su esfera jurídica, es decir, un licitante puede impugnar los resultados del acto de presentación y acta de fallo en los que se haya presentado propuesta, sin embargo, si el licitante omite presentar propuesta y pretende impugnar el fallo, no se cumple con el requisito de procedibilidad que establece el artículo 65, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Es por esta razón, que el artículo 65, de la Ley de la Materia contempla la posibilidad de impugnar cada uno de los actos de una licitación, estableciendo diferentes requisitos de procedencia, en atención al acto que se pretenda impugnar; esos requisitos están determinados por la naturaleza del acto impugnado, en relación a sus consecuencias y al momento procedimental en que se verifique (refiriéndonos por supuesto, al procedimiento de licitación), en atención a que si se permitiera impugnarlos de forma independiente, en cualquier momento y bajo ninguna restricción, se abriría la posibilidad de iniciar procedimientos de inconformidad ociosos, que podrían entorpecer en perjuicio del Estado, los procedimientos de licitación pública.

Así las cosas, la convocante al rendir su informe circunstanciado, fojas 130 a 134 señaló que la empresa inconforme **no presentó propuesta técnica ni económica**, y tampoco asistió algún representante de dicha accionante al acto de presentación y apertura de proposiciones de veintinueve de agosto del año en curso, tal como se demuestra con la propia acta de presentación y apertura de ofertas y acta de fallo que dicha convocante adjuntó en copia certificada a su informe circunstanciado, mismas a las que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 y 202 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

A mayor abundamiento, resulta oportuno mencionar que la empresa inconforme no adjuntó a su escrito de inconformidad documento alguno tendiente a demostrar la presentación de propuesta alguna en el procedimiento de licitación que motiva el acto impugnado, supuesto que se desprende de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, identificado con los números de folio 0001 al 0078.

En las relatadas circunstancias, es inconcuso que tal como lo manifiesta la convocante, la inconforme no presentó propuesta técnica ni económica en la licitación que pretende impugnar, por lo tanto **no cumplió con el requisito de procedencia**, para poder promover la instancia de inconformidad, establecido en el artículo 65, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistente en presentar proposición, en consecuencia, se reitera, carece del requisito de procedibilidad procesal para impugnar el fallo en la presente instancia de inconformidad.

Sirve de apoyo y por analogía, la jurisprudencia publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala lo siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

*Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar***

a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente”.

Por lo anterior, al no haberse satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 65, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistente en que para que una persona moral o física pueda promover inconformidad contra el acta de fallo ante la Secretaría de la Función Pública es requisito indispensable que haya presentado propuesta en el procedimiento licitatorio de que se trate, por tanto, lo procedente es **desechar** la inconformidad de mérito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por encontrarse un motivo manifiesto de improcedencia, mismo que en lo conducente se reproduce a continuación:

“Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano”.

En relación con lo anterior, se aplica por analogía, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que ya se ha sostenido que debe desecharse una demanda cuando no se cumple con los requisitos de procedibilidad señalados en la ley, la cual se transcribe a continuación:

“DESECHAMIENTO DE DEMANDAS CIVILES INVIABLES. SUPUESTOS PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 72 Y 257 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En los artículos 72 y 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, existen supuestos para que los Jueces rechacen de plano o se nieguen a dar curso a las demandas, si no se cumple con los requisitos de admisibilidad o procedibilidad contemplados por el segundo precepto, como cuando resulte evidente, notoria, manifiesta e indudable su inviabilidad para alcanzar el objeto del juicio promovido, ya sea por la falta de un presupuesto procesal o de una condición para el dictado de un fallo de fondo, que no sea posible remover durante la secuencia procedimental que se instruyera, independientemente del material probatorio que se allegara y de las circunstancias que acontecieran, o inclusive, cuando el objeto perseguido o pretensión

resulten absolutamente inviables, porque la situación fáctica invocada como causa de pedir, no se encuentre amparada en modo alguno por el derecho sustantivo, de modo que la promoción se pueda calificar como frívola o notoriamente improcedente. Esto es, en consideración a la estructura e integración jurídica de un proceso jurisdiccional, los supuestos lógicos y jurídicos que podrían dar pauta para un desechamiento, podrían ser solamente los siguientes: a) Evidencia irremovible de que en el caso no se actualiza algún presupuesto procesal y, por tanto, no es susceptible de prueba posterior, porque con esto quedaría de manifiesto la imposibilidad jurídica y hasta material de integrar válidamente la relación jurídico procesal, que es exigencia sine qua non para dictar una sentencia de fondo en un juicio, como ocurriría, verbigracia, con la demanda presentada por una persona física para dilucidar una cuestión en la que fuera totalmente ajena directa o indirectamente; b) La falta, también insuperable, de algunas de las condiciones necesarias para el dictado de la sentencia de fondo al concluir el procedimiento, como son la legitimación ad causam y el interés jurídico; y c) La absoluta inviabilidad de lo pretendido, por no encontrarse tutelado, o hasta estar prohibido, por el derecho sustantivo, como por ejemplo el cumplimiento de un contrato donde se hubiera pactado la comisión de un delito, el cumplimiento del débito carnal, la imposición de una sanción penal por deudas de carácter puramente civil, etcétera.”

En las condiciones anteriormente relatadas esta Autoridad con fundamento en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, determina **desechar la inconformidad** presentada en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el once de septiembre de dos mil catorce, en razón de que, se insiste, al no presentarse propuesta por parte de la empresa inconforme en la licitación pública nacional **No. LA-920020996-N41-2014**, es incuestionable que no se cumple el requisito de procedencia que la normatividad de la materia exige.

Al tenor de lo expuesto y fundado con antelación, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED], al no cumplirse íntegramente el requisito de procedibilidad que la normativa de la materia exige, específicamente, por no haber presentado proposición en la licitación



pública nacional No. LA-920020996-N41-2014, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento del promovente que la presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese a la inconforme personalmente en el domicilio señalado en autos y a la convocante por oficio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69, fracciones I, inciso d) y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma el LIC. JAIME CORREA LAPUENTE Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, y ante la presencia del LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA, Director General Adjunto de Inconformidades y el LIC. FERNANDO REYES REYES, Director de Inconformidades "A".

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versio... LIC. JAIME CORREA LAPUENTE

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versio... LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA

